

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

GLORIMARI JAIME  
RODRÍGUEZ

Demandante-Recurrida

Vs.

HON. EDUARDO CINTRÓN  
SUÁREZ Y OTROS

Demandados-Peticionarios

KLCE201701109

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Guayama

Caso Núm.:  
GCD2013-0499  
(307)

Sobre: Cobro de  
Dinero, Daños y  
Perjuicios,  
Violación de  
Derechos  
Civiles, Sección  
1983, Sección  
1988, Acción  
Civil

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,  
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

El Municipio de Guayama (Municipio) solicita que este Tribunal revoque una *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar la solicitud del Municipio para que desestime una reclamación que presentó la Sra. Glorimari Jaime Rodríguez (ex alcaldesa Jaime), por concepto de liquidación de cierta licencia por enfermedad.

Se revoca al TPI.

**I. Tracto Procesal**

El 12 de diciembre de 2013, la ex alcaldesa Jaime presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero, daños y perjuicios y violación de derechos civiles en contra del

Municipio. Expresó que, durante su término como alcaldesa del Municipio (2009-2012), acumuló 92 días por concepto de licencia por vacaciones y 58 días por concepto de licencia por enfermedad (ambas sin utilizar). Expresó que, el 31 de diciembre de 2012, entregó al Municipio todos los documentos necesarios para tramitar el pago global por concepto de la liquidación de ambas licencias.

La ex alcaldesa Jaime estimó que el Municipio le adeudaba las siguientes cantidades: \$27,500, por concepto de licencia por vacaciones, y \$17,112, por concepto de licencia por enfermedad, para un total de \$44,612. La ex alcaldesa Jaime alegó que, conforme a la Ley de Municipios Autónomos, *infra*, el Municipio tenía que efectuarle el pago dentro de 30 días, por lo que el término para hacerlo, venció el 1 de febrero de 2013.

La ex alcaldesa Jaime arguyó, además, que el Municipio solo podía denegar el reembolso, si la ex alcaldesa Jaime fallaba en certificar la inexistencia de alguna deuda con alguna agencia gubernamental. En fin, alegó que la negativa del Municipio para emitir el pago respondió a razones políticas. Ante ello, reclamó, entre otras, el pago inmediato de las licencias acumuladas por enfermedad y vacaciones.

El 14 de febrero de 2017, el Municipio presentó una *Moción de Desestimación Causa de Acción Licencia por Enfermedad*. Argumentó que, durante una reunión en Cámara con el Honorable Juez que preside el caso, la ex alcaldesa Jaime admitió que no ha trabajado en el servicio público por diez (10) años o más. El Municipio arguyó que esta realidad establecía que la ex alcaldesa Jaime no era acreedora de la licencia acumulada por

enfermedad. Por ende, el Municipio entendió que procedía desestimar la reclamación en cuanto a la licencia por enfermedad.

El 20 de abril de 2017, la ex alcaldesa Jaime presentó una *Oposición a Moción de Desestimación Causa de Acción Licencia por Enfermedad*. Argumentó que su posición como alcaldesa le impidió disfrutar su licencia por enfermedad, aun cuando tenía derecho a ello tras haberse enfermado. La ex alcaldesa Jaime mantuvo que el caso *Torres v. Gobierno de Coamo, infra*, debía aplicarse --por analogía-- debido a que no pudo disfrutar sus días por enfermedad por la naturaleza del puesto que ocupaba. Añadió que negarle la liquidación de su licencia por enfermedad, equivaldría a un enriquecimiento injusto por parte del Municipio. En la alternativa, la ex alcaldesa Jaime solicitó que se declarara no ha lugar la moción de desestimación, hasta tanto pudiera evidenciar que no pudo disfrutar su licencia por enfermedad por la necesidad del servicio.

El 16 de mayo de 2017, el TPI dictó una *Resolución*. Determinó que en este caso están presentes los factores que el Tribunal Supremo tomó en consideración para decidir *Torres v. Gobierno de Coamo, infra*. Ante ello, concluyó que no procedía la desestimación de la reclamación.

Insatisfecho, el Municipio presentó un *Certiorari*. Indicó que el TPI cometió el error siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que los factores que motivaron al Tribunal Supremo a concluir en *Torres Santiago v. Municipio de Coamo, 170 DPR 541, 550 (2007)* que no se le podían negar los excesos de licencia por vacaciones a los Alcaldes que por la necesidad de su servicio no podían agotar la misma, también son pertinentes en el caso de autos y por ende no

desestimar la causa de acción por exceso de la licencia de enfermedad y además para que la demandante tenga la oportunidad para presentar evidencia que sustente su reclamación y pueda realizar descubrimiento de prueba, antes de atender la moción del Municipio de Guayama.

La ex alcaldesa Jaime presentó su *Oposición a Certiorari*. Argumentó que la evidencia que interesaba presentar establecía que la denegatoria del Municipio para liquidarle su licencia por enfermedad, se basó en razones políticas, no legales. La ex alcaldesa Jaime reiteró su posición en cuanto a que los factores que el Tribunal Supremo utilizó en *Torres v. Gobierno de Coamo, infra*, se encontraban presentes en su caso. Conforme, reafirmó que la norma del caso citado --sobre licencia por vacaciones-- debía aplicarse, por analogía, a su caso de licencia por enfermedad. La ex alcaldesa Jaime sostuvo que era imposible desligar su reclamación de discrimen político a su reclamación por cobro de dinero. La ex alcaldesa Jaime indicó que no procedía la desestimación de la causa de acción sobre licencia por enfermedad, hasta tanto tuviera la oportunidad de recopilar y producir evidencia que estableciera que la necesidad de sus servicios como alcaldesa, impidió el disfrute de la misma. En fin, solicitó que este Tribunal confirme la *Resolución* del TPI.

## **II. Marco Legal**

### **A. Moción de Desestimación bajo la Regla 10.2**

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de la Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, es aquella que presenta el demandado, antes de contestar la demanda, para solicitar que se desestime la demanda en su contra. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). Esta Regla establece los

fundamentos por los cuales una parte puede solicitar la desestimación: 1) falta de jurisdicción sobre la materia; 2) falta de jurisdicción sobre la persona; 3) insuficiencia del emplazamiento; 4) insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento; 5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y 6) dejar de acumular una parte indispensable.

La parte demandada puede solicitar la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando sea evidente, de las alegaciones de la demanda, que alguna de las defensas afirmativas prosperará. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Una moción de desestimación por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio o por ser --de su faz-- inmeritoria, se dirige a los méritos de la controversia, y no a los aspectos procesales. *Montañez v. Hospital Metropolitano*, 157 DPR 96, 104 (2002). Ello es así, tomando en consideración que la demanda sólo tiene que contener "una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio". Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1. En este sentido, las alegaciones tienen el propósito de bosquejar "a grandes rasgos, cuáles son las reclamaciones, de forma tal que la parte demandada quede notificada de la naturaleza general de las contenciones en su contra y pueda comparecer a defenderse si así lo desea". *Ortiz Díaz v. R & R Motor Sales Corp.*, 131 DPR 829, 835 (1996).

Cuando los tribunales se enfrentan a una moción de desestimación bajo estos fundamentos, deberán examinar

los hechos que se alegan en la demanda lo más liberalmente posible, a favor de la parte demandante. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et als.*, 184 DPR 407, 423 (2012). Así, los tribunales deben identificar y excluir los elementos que establezcan la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5<sup>ta</sup> ed., San Juan, Lexis Nexis, 2010, pág. 268. Básicamente, se tienen que dar por ciertos todos aquellos hechos que hayan sido bien alegados en la demanda. *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 814 (2005). A su vez, deben eliminarse del análisis las conclusiones legales y los elementos de la causa de acción que están apoyados por aseveraciones concluyentes. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 268. Asimismo, las alegaciones de la demanda deberán ser interpretadas de forma conjunta, liberal y de la manera más favorable para la parte demandante. *Ortiz Matías v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

Luego de brindarle veracidad a los hechos bien alegados, se debe determinar si, a base de estos, la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a algún remedio, basando el análisis en la experiencia y el sentido común. Hernández Colón, *op. cit.*, 268. Cabe indicar que, al realizar la evaluación, el tribunal debe conceder el beneficio de toda inferencia que pueda efectuar de los hechos correctamente alegados en la demanda. *Montañez v. Hospital Metropolitano, supra*, pág. 105. Si los hechos alegados no cumplen con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 268.

Así, no procede una desestimación a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Ortiz Matías v. Mora Development, supra*, pág. 654. (Énfasis nuestro). Es decir, únicamente se desestimaré la acción si el promovente no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar en juicio. *Montañez v. Hospital Metropolitano, supra*, pág. 105.

#### **B. Pago por Licencias Acumuladas**

La Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991 (Ley de Municipios Autónomos) Ley Núm.81-1991, 21 LPRA sec. 4001 et seq., otorgó a los municipios un mayor grado de autonomía fiscal y de gobierno propio. El fin es que puedan atender cabalmente sus responsabilidades. La implementación de dicha política pública descentralizadora trajo un grado mayor de autonomía, mejores herramientas financieras y una ampliación del marco de acción del municipio a áreas que le estaban vedadas o grandemente limitadas en el pasado. Exposición de Motivos y Art. 1.002 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4001n. La Ley de Municipios Autónomos, actualmente, es la fuente de derecho principal para dilucidar las controversias relativas al personal municipal. *López v. Mun. de Mayagüez, supra*; *Rivera Ortiz v. Mun. de Guaynabo*, 141 DPR 257 (1996).

Por su parte, el Capítulo 12 de la Ley de Municipios Autónomos comprende todo lo concerniente al funcionamiento de un sistema de personal responsivo a las necesidades particulares y a la estructura administrativa de los municipios. (Citas omitidas). *Torres v. Gobierno de Coamo*, 170 DPR 541, 550 (2007). La

concesión de beneficios marginales a los trabajadores es un aspecto regulado por la legislación laboral. Entre dichos beneficios, se encuentran la licencia de vacaciones y la de enfermedad que se conceden a los trabajadores por imperativos de política pública. *Íd.* Así, el Art. 12.016 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4566, dispone:

Art. 12.016 Beneficios marginales -

. . . . .

(b) Licencias. -

(1) Licencia de vacaciones. - Los empleados de carrera, de confianza y transitorios tendrán derecho a acumular licencia de vacaciones a razón de dos días y medio (2 1/2) por cada mes de servicio. Los empleados a jornada parcial acumularán dicha licencia en forma proporcional al número de horas en que presten servicios regularmente.

[...]

Todo empleado podrá acumular vacaciones hasta un máximo de sesenta (60) días laborables al finalizar cada año natural. Si por necesidad del servicio no puede disfrutar de la licencia acumulada, la autoridad nominadora municipal le deberá conceder cualquier exceso del límite de sesenta (60) días dentro de los primeros seis (6) meses del siguiente año natural. [...]

Cuando las circunstancias y méritos del caso lo justifiquen se podrá autorizar a cualquier empleado a utilizar las vacaciones acumuladas por un período mayor de treinta (30) días y hasta un máximo de sesenta (60) en cualquier año natural.

(2) Licencia por enfermedad. - Todo empleado de carrera, de confianza y transitorio tendrá derecho a licencia por enfermedad a razón de un día y medio (1 1/2) por cada mes de servicio. Los empleados a jornada parcial acumularán licencia por enfermedad en forma proporcional al número de horas en que presten servicios.

Los empleados del servicio de trabajadores que durante cualquier año natural hayan prestado servicios por un período de seis (6) meses o más tendrán derecho a acumular licencia de enfermedad a razón de uno y medio (1 1/2) días por cada mes trabajado y licencia de

vacaciones a razón de dos y medio (2 1/2) días por cada mes trabajado.

La licencia por enfermedad se utilizará exclusivamente cuando el empleado se encuentre enfermo, incapacitado o expuesto a una enfermedad contagiosa que requiera su ausencia del trabajo para su protección o la de otras personas. La autoridad nominadora podrá exigirle al empleado un certificado médico expedido por un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico donde se certifique que estaba incapacitado para el trabajo durante el período de ausencia.

La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de noventa (90) días laborables al finalizar cualquier año [...] natural. El empleado podrá utilizar toda la licencia por enfermedad que tenga acumulada durante cualquier año natural. (Énfasis nuestro).

[...]

A su vez, el Art. 12.020 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4570, dispone lo pertinente en cuanto a la suma del pago global por acumulación de licencias:

Art. 12.020 Pago en Suma global por licencia acumulada-

Al renunciar a su puesto, o a la separación definitiva del servicio público por cualquier causa, todo funcionario o empleado municipal tendrá derecho a percibir, y se le pagará en un término no mayor de treinta (30) días, una suma global de dinero por la licencia de vacaciones que tuviere acumulada a la fecha de su separación del servicio, hasta un máximo de sesenta (60) días laborables, o cualquier balance en exceso no disfrutado por necesidad del servicio y que no haya sido pagado por el municipio, según lo dispuesto en la sec. 4566 de este título para circunstancias extraordinarias, vía excepción.

De igual forma, a todo funcionario y empleado municipal se le pagará la licencia por enfermedad que tenga acumulada, hasta un máximo de noventa (90) días laborables, a su separación del servicio para acogerse a la jubilación si es participante de algún sistema de retiro auspiciado por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Si no lo fuere a su separación definitiva del servicio, debe haber prestado, por lo menos, diez (10) años de servicios. Esta suma global por concepto de ambas licencias se pagará a razón

del sueldo que el funcionario o empleado esté devengando al momento de su separación del servicio, independientemente de los días que hubiere disfrutado de estas licencias durante el año. (Énfasis nuestro).

[...]

Nuestra Curia más Alta tuvo la oportunidad de expresarse sobre el derecho que tenían los alcaldes a recibir pago por concepto de la acumulación en exceso por licencia de vacaciones. El Tribunal Supremo determinó que un alcalde --por la necesidad de sus funciones-- tenía derecho al pago del exceso de 60 días de vacaciones, siempre y cuando dicha petición estuviese acompañada por evidencia fehaciente que estableciese la necesidad del servicio por la cual no pudo disfrutar de sus vacaciones. *Torres v. Gobierno de Coamo, supra*, pág. 563.

### III. Discusión

Nuestra Curia Máxima nos recuerda que, al revisar una determinación de un Tribunal de menor jerarquía, como Tribunal de Apelaciones, tenemos la tarea principal de auscultar si el Tribunal revisado aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso ante sí. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013). Veamos.

El Municipio arguyó que el TPI incidió al determinar que no procedía la desestimación de la demanda bajo el razonamiento errado de que: 1) en este caso [de liquidación de licencia por enfermedad] estaban presentes los factores que movieron al Tribunal Supremo a determinar que procedía pagar a los alcaldes los excesos de licencias por vacaciones; y 2) era necesario que la ex alcaldesa Jaime tuviese la oportunidad de realizar un descubrimiento de prueba.

El Municipio sostiene que la reclamación sobre licencia por enfermedad de la ex alcaldesa Jaime descansa en una disposición legal específica: el Art. 12.020 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. El Municipio enfatiza que la ex alcaldesa Jaime admitió en una reunión en Cámara que no había trabajado en el servicio público durante diez (10) años o más. Por ello, insistió que la ex alcaldesa Jaime no tenía derecho a las licencias acumuladas por enfermedad. El Municipio expresó que continuar con el descubrimiento de prueba es innecesario, ya que nada puede subsanar el hecho de que la ex alcaldesa Jaime no trabajó en el servicio público el mínimo de años que exige la ley. El Municipio argumenta que, ante el requisito temporal de la prestación de servicios, no cabe hablar de una controversia sujeta a interpretación judicial. El Municipio argumentó que *Torres v. Gobierno de Coamo, supra*, es distinguible de los hechos en este caso. En específico, estableció que el derecho al exceso de licencias por vacaciones no incluye el requisito temporal. El Municipio tiene razón.

La ex alcaldesa Jaime reclama el pago de la licencia por enfermedad. El Municipio plantea --y la ex alcaldesa Jaime no lo refuta-- que esta admitió que no trabajó en el servicio público por diez años o más. Nuevamente, la ex alcaldesa Jaime no disputa su incumplimiento con el requisito de 10 años que impone la ley. Más bien se enfoca en establecer que el caso de *Torres v. Gobierno de Coamo, supra*, aplica a su situación. Esto no es correcto, ya que en *Torres* la controversia giraba en torno a si el alcalde tenía derecho a cobrar el exceso de las licencias acumuladas por vacaciones. En el caso

de la ex alcaldesa Jaime se trata de una acumulación de licencia por enfermedad. Más aun, para la fecha en que el Tribunal Supremo resolvió *Torres*, el Art. 12.020 nada disponía sobre un derecho a recibir el pago por los excesos de vacaciones --de más de 60 días-- acumulados y no disfrutados. En *Torres*, nuestra Curia más Alta determinó que los alcaldes, por la naturaleza de sus funciones, estaban impedidos de disfrutar su licencia de vacaciones. Por ende, el Tribunal entendió que tales funcionarios tenían derecho a exigir el pago en exceso de 60 días por licencia de vacaciones. Es decir, la norma del caso estableció que si se logra probar, mediante evidencia fehaciente, que el funcionario no pudo disfrutar de su licencia por vacaciones debido a que sus funciones no se lo permitían, podía recibir un pago mayor al que establece la Ley de Municipios Autónomos.

En este caso, la ex alcaldesa Jaime no solicita el pago por exceso de días acumulados por vacaciones. Solicita el pago de días acumulados de licencia por enfermedad que no utilizó. Esto no lo atiende o resuelve el Tribunal Supremo en *Torres v. Gobierno de Coamo, supra*. Por lo tanto, aplicar este caso es improcedente.

De otra parte, la Ley de Municipios Autónomos da un trato distinto al pago de licencia por enfermedad. Establece que al funcionario público se le pagará "hasta un máximo de noventa (90) días laborables, a su separación del servicio para acogerse a la jubilación si es participante de algún sistema de retiro auspiciado por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Si no lo fuere a su separación definitiva del servicio, debe haber prestado, por lo menos, diez (10) años de servicios".

Esta disposición considera dos (2) escenarios bajo los cuales se podría solicitar la liquidación de licencias por enfermedad: 1) la separación de servicios por jubilación; o 2) la separación por cualquier otra razón, siempre que se hayan prestado servicios por un mínimo de diez años. La Ley es clara. Evidentemente, la ex alcaldesa Jaime no se está acogiendo a la jubilación. Por lo cual, el TPI y este Tribunal tiene que examinar su reclamo bajo el segundo escenario. Bajo este escenario segundo, el funcionario que procura la liquidación de la suma global de licencias por enfermedad, tiene que haber prestado, al menos, diez (10) años de servicio público. La ex alcaldesa Jaime no lo ha hecho, por lo que no cumple con el requerimiento legal.

El examen detenido y riguroso del expediente apelativo, a la luz de la letra clara de la Ley de Municipios Autónomos, obliga a que este Tribunal concluya que la ex alcaldesa Jaime no es acreedora al pago global de licencia por enfermedad. Queda claro, pues, que el TPI no actuó conforme a derecho. Procedía desestimar la causa de acción de licencia por enfermedad ya que la ex alcaldesa Jaime no tiene derecho a remedio alguno, específicamente, bajo esta causa de acción. Este Tribunal estima que es innecesario y frustra la economía procesal permitir el descubrimiento de prueba sobre una reclamación que es improcedente bajo cualquier circunstancia. Ello no limita el derecho de la ex alcaldesa Jaime para continuar con el descubrimiento de prueba en cuanto a las demás causas de acción en contra del Municipio. Ante un cuadro fáctico incontrovertido y un derecho prístino, este Tribunal debe proteger la

economía procesal, así como evitar que las partes incurran en gastos innecesarios sobre asuntos de disposición fácil y obligatoria. En fin, no existe razón alguna, en estricto derecho, para posponer la desestimación de la causa de acción por licencia por enfermedad.

**IV.**

Se revoca la *Resolución* del TPI y se desestima la causa de acción de licencia por enfermedad. Se devuelve al TPI para que continúe el trámite sobre las causas de acción restantes.

La Juez Lebrón Nieves disiente sin opinión escrita.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones